

CAPITULO V

DE LA GESTION DE LOS BIENES DEL ESTADO

Administración de bienes inmuebles.

ARTICULO 64º — La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Economía, cuando no corresponda a otros organismos estatales. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Economía.

Los presupuestos de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

Administración bienes inmuebles.

ARTICULO 65º — Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Transferencia patrimonial - Cesión sin cargo.

ARTICULO 66º — La autoridad superior en cada poder podrá autorizar la transferencia patrimonial sin cargo, de una jurisdicción a otra de los materiales y elementos en desuso o en condición de rezago. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción, será autorizada por el Ministro respectivo o el funcionario que a esos efectos se designare reglamentariamente.

En caso de que dichos elementos no tuvieran aplicación conveniente, también podrán cederse sin cargo previa autorización de los ministros o autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial, y entidades descentralizadas, siempre que el valor asignado no exceda de cinco mil pesos moneda nacional a instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas y escuela gratuitas que lo soliciten para el desarrollo de actividades de bien público.

Comunicación a Contaduría General.

ARTICULO 67º — Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes del Estado deberá comunicarse a la Contaduría General, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones en la forma y oportunidad que determine la ley y reglamentación respectiva.

CAPITULO VI

DE LAS CONTRATACIONES

Licitación pública.

ARTICULO 68º — Toda compra o venta por cuenta de la Provincia, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros, se hará por regla general, previa licitación pública.

1º: Licitación privada
2º: Concurso de precio
3º: Remate público
4º: Compra directa.

ARTICULO 69º — No obstante lo establecido en el artículo anterior, podrá contratarse:

- 1 — En licitación privada cuando el valor estimado para la operación no exceda de cien mil pesos;
- 2 — En concurso de precios, cuando el valor estimado para la operación sea superior a los cinco mil pesos y no exceda de los treinta mil pesos;
- 3 — En remate público por intermedio de las oficinas del Estado Provincial especializadas en la materia, la venta de bienes que haya autorizado el Poder Ejecutivo o la autoridad que sea competente en los Poderes Legislativo y Judicial y en las entidades descentralizadas, de acuerdo con las reglamentaciones jurisdiccio-

Ley 4247 - 1997

- nales que se dicten al efecto;
- 4 -- Directamente en los siguientes casos:
- a) Cuando la operación no exceda de cinco mil pesos;
 - b) La compra de inmuebles en remate público, previa fijación del precio máximo a abonarse en la operación;
 - c) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
 - d) Por razones de urgencia, en que a mérito de circunstancias imprevistas no pueda esperarse la licitación;
 - e) Cuando una licitación haya resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles;
 - f) Las obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución debe confiarse a empresas, personas o artistas especializados;
 - g) La adquisición de bienes cuya fabricación o venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, siempre y cuando no hubieran sustitutos convenientes;
 - h) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación para lo cual previamente el Poder Ejecutivo autorizará la excepción con detalle de los objetos comprendidos al período y las condiciones en que registrá;
 - i) Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado, sea nacional o provincial o municipalidades;
 - j) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes a adquirir, circunstancias que deberán ser acreditadas, en cada caso, por las oficinas técnicas competentes;
 - k) La compra de semovientes por selección.

ARTICULO 70° — El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de cien mil pesos y el respectivo Ministro, dentro de su jurisdicción, las que superen los diez mil.

Contrato - Aprobación

ARTICULO 71° — El Poder Ejecutivo, determinará para cada jurisdicción, los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones que no excedan de diez mil pesos.

Contrato - Aprobación

ARTICULO 72° — Los Poderes Legislativo y Judicial designarán y aprobarán las contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

Contrato - Aprobación

ARTICULO 73° — En las entidades descentralizadas, la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades que sean competentes según la respectiva ley orgánica y sus reglamentos.

Contrato - Aprobación

ARTICULO 74° — El Poder Ejecutivo, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, reglamentará los requisitos básicos que deben regir las contrataciones por cuenta del Estado, debiendo cuidar especialmente que ellas sean por grupos de artículos de un mismo ramo y que los pliegos de condiciones favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad de postores, de manera que

Contrataciones - Requisitos.

e) Reglamentos de Contrataciones — 17 — (legislación)

[Handwritten signature]

ARTICULO 75° — Los llamados a licitación pública se insertarán en el Boletín Oficial y en un diario local sin perjuicio de utilizar otros medios de difusión que reglamentariamente determinen las autoridades superiores de los Poderes del Estado.

Cuando el monto presunto de la contratación *exceda de quinientos mil pesos*, los anuncios pertinentes se harán por diez días corrido y con quince de anticipación a la de la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación y anticipación serán de tres y cinco, respectivamente. Los días de publicación serán corridos.

Contrataciones - Entidades descentralizadas.

ARTICULO 76° — Para las contrataciones en general de las entidades descentralizadas, regirán las disposiciones de la presente ley en cuanto no se oponga a los fines específicos en que sus respectivas leyes básicas, orgánicas y especiales. No podrán comprometerse gastos de ningún género por período mayor que el de presupuesto, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo y conforme al procedimiento dispuesto por el art. 35°.

Garantía de las ofertas.

ARTICULO 77° — Para garantizar las ofertas que se formulen en las licitaciones públicas y afianzar las adjudicaciones que se resuelvan, los oferentes podrán respaldar sus operaciones de compra o de venta al Estado con fianza bancaria como alternativa de los depósitos en efectivo o títulos o pagarés extendidos a la vista, suscriptos por los proponentes o quienes tengan el uso de la firma en el caso de tratarse de sociedades que actúen con poderes suficientes. Estos documentos estarán sujetos en todos los casos a la aceptación por parte del organismo de que se trate y cuando excediera de *cincuenta mil pesos moneda nacional*, dicha obligación será afianzada mediante aval bancario o *firma comercial de reconocida solvencia y de responsabilidad* apreciada por Contaduría General de la Provincia. Quedan eximidos de constituir esas garantías las ofertas y adjudicaciones que no excedan de *diez mil pesos moneda nacional*. Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía reglamentaria asegure las obligaciones de los concurrentes a esos actos públicos o privados. Los pagarés extendidos a la vista para garantizar las licitaciones, deberán llevar el sello de la ley a cargo de los proponentes.

Modificado por Decreto Ndo 661-5117 92
Cop C. 11. 762

Llamado a mejor precio.

ARTICULO 78° — Tanto en las licitaciones públicas como privadas, es facultad de la administración y sus entidades descentralizadas, luego de verificados esos actos en caso de haber propuestas iguales, llamar a los oferentes a mejorar precios en remate verbal, labrando acta de ello.

Si en las licitaciones públicas y privadas o concursos de precios la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la propuesta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acta y fuera conveniente a los intereses públicos, la autoridad competente queda facultada para resolver sobre su aceptación.

Es facultativo de la administración rechazar todas las propuestas. El rechazo de las mismas no dará lugar a indemnización alguna.

Juicio de árbitros

ARTICULO 79° — Prohibese estipular juicio de árbitro o arbitrajes en el supuesto de plantearse divergencias que susciten los contratos administrativos que conciernen los poderes públicos de la Provincia, sin incluir a las municipalidades.

ARTICULO 80º — La Administración Central y organismos descentralizados no podrán celebrar ninguno de los contratos de compra o venta, de provisiones o construcciones a que se refiere la presente ley ni mediante licitación pública ni contrato privado, verbal o escrito, con:

Prohibiciones.

1. — Los condenados a pena infamante;
2. — Los privados de disponer de sus bienes o administrarlos;
3. — Los que hubiesen fallado anteriormente a contratos con la Provincia, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y aceptada.

Ningún agente de la administración pública, cualquiera sea su función y categoría, podrá presentarse a licitación, concurso o cotejo de precios, por sí o por interpósita persona, como tampoco influir en los llamados a terminar adjudicaciones. La comprobación en cualquier tiempo de la transgresión a lo dispuesto en el apartado anterior, dará lugar a la cesantía inmediatamente del transgresor.

ARTICULO 81º — El Poder Ejecutivo o la autoridad competente, declarará nula la licitación adjudicada en cualquier momento que compruebe que al licitante le comprende alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior.

Licitación, nulidad.

ARTICULO 82º — Serán otorgadas ante la Escribanía Mayor de Gobierno, con comunicación expresa a la Contaduría General de la Provincia:

Intervención Escribano Mayor de Gobierno.

- a) Las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles, adquiridos o enajenados por el Estado;
- b) Las escrituras correspondientes a actos jurídicos en que sea parte el Estado o entidades descentralizadas, siempre que, para su perfeccionamiento, requieran formalizarse por escritura pública;
- c) Las protocolizaciones de los contratos de cualquier naturaleza que autoricen y celebren los poderes del Estado y las entidades descentralizadas con particulares, cuando por el carácter y la importancia de los mismos sea conveniente tal procedimiento a juicio de la autoridad que aprobó el contrato;
- d) Las escrituras de compra venta de bienes inmuebles entre particulares, cuando las mismas, sean financiadas, total o parcialmente, con préstamos concedidos con fondos del Estado, sin intervención de las instituciones bancarias oficiales.

Exceptúanse las donaciones a favor del Estado, las transferencias de inmuebles destinados a caminos y las que se realicen cuando no se adquieran bienes para el Estado con carácter definitivo.

CAPITULO VII

ARTICULO 83º — La Contaduría General de la Provincia, como organismo de contralor y auditoria de la administración pública provincial dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y Economía y funcionará bajo la dirección del Contador General de la Provincia.

El Subcontador General es el reemplazante legal del Contador General en los casos de ausencia o impedimento de éste. Podrá no obstante, compartir con el Contador General la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, de acuerdo con la reglamentación interna.

En los casos previstos en los artículos 126º y 132º, el Conta-

Contador General - 2º
párrafo requisitos.

La Contaduría General tendrá a su servicio un Secretario, un Contador Fiscal General, y un Cuerpo de Contadores Fiscales divididos en categoría, además del personal superior, auxiliar o subalterno que determine la ley de presupuesto. 21/187

ARTICULO 85º — El Contador General de la Provincia, será nombrado en la forma prevista en el artículo 107, inciso 4º de la Constitución de la Provincia y deberá poseer título de doctor en Ciencias Económicas o Contador Público.

El Subcontador General de la Provincia será nombrado en igual forma que el Contador General.

Para ocupar los cargos de Subcontador, Contador Fiscal General, y Contadores Fiscales, se requerirá título de Contador Público o en su defecto de Perito Mercantil Nacional o tener diez años de actuación consecutiva e inmediata en la Contaduría General de la Provincia.

Atribuciones y deberes.

ARTICULO 86º — Son atribuciones y deberes de la Contaduría General de la Provincia:

- a) La registración central de las operaciones financieras y patrimoniales de la Provincia, en la forma determinada en el artículo 92º y disposiciones reglamentarias;
- b) Preparar los balances mensuales de los ejercicios, para su publicación, conforme lo prevé el artículo 107, inciso 6º de la Constitución Provincial;
- c) Preparar el balance general de cierre de ejercicio y la cuenta general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60º de esta ley;
- d) Ejercer el control interno de la hacienda pública por medio de contadores fiscales delegados dependientes directamente de la Contaduría General, o por otros medios, sin perjuicio de emitir opinión sobre otros aspectos por medio de dictámenes o ponencias. Para ello deberá darse la intervención en toda gestión relativa a dichas operaciones, previo su resolución;
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de su competencia;
- f) La interpretación de las disposiciones reglamentarias en materia de contralor escritural o en consecuencia el dictado de normas e instrucciones para su cumplimiento;
- g) El examen de los libros y documentaciones correspondientes a la contabilidad de todas las reparticiones centralizadas o descentralizadas, en que se administre o fiscalice la percepción o inversión de fondos públicos, la visita e inspección de las mismas, arqueo de caja, etc., y la comprobación sumaria de los hechos delictuosos o irregulares cometidos en el manejo de caudales públicos;
- h) El examen y juicio administrativo de la cuenta de los responsables y requerir su presentación en el tiempo y forma que determina la ley y su reglamentación, y formulación de cargos cuando corresponda;
- i) Requerir de las Contadurías de la Administración

Ver ley 3046
Act 53/57